



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., ( 24) de enero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **LEIDY CRISTINA MORALES AMADO** representante legal de **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, en contra de **APORTES EN LINEA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

**LEIDY CRISTINA MORALES AMADO** representante legal de **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, indicó que para el 15 de septiembre de 2021, radicó un derecho de petición ante **APORTES EN LINEA**, en el que peticionaba que se “*solucione de manera inmediata el error que cometieron al crear dentro del usuario de pago de la empresa INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, identificado con Nit. 900648583-9, una sucursal con los datos de una nueva empresa denominada HOKMA SAS con Nit. 901382572, cuando lo que estábamos solicitando era un centro de costo llamado HOCKMA, pero que siguiera estando asociado al Nit de nuestra Empresa Integra Servicios y Soluciones Empresariales SAS, estos nombres se asignan a los centros de costo, solamente por control, NUNCA nos imaginamos que se pudiera crear una sucursal con el nombre y Nit diferente, bajo el usuario y contraseña de una empresa ya creada*”.

Mencionó que el 28 de septiembre de 2021, **APORTES EN LINEA** emitió respuesta, pero esta no fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado, pues solo se limitar a indicar que “*Así las cosas, específicamente de los hechos descritos en su solicitud, le*

*expresamos que una vez realizada la validación de la comunicación realizada a nuestras líneas de servicio el pasado primero de junio de 2021, identificamos que la asesora encargada del proceso creó un nuevo registro con la razón social HOKMA S.A.S, NIT 901.382.572 y no creó un nuevo Centro de Trabajo de acuerdo con la solicitud del Aportante, ocasionando el pago errado de contratistas Independientes a través de la empresa HOKMA S.A.S y no de INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES”.*

Finiquito su intervención señalando que con el actuar omisivo de la entidad accionada se le está causando un perjuicio irremediable, pues los afectó de forma económica, laboral y moral, máxime si se tiene en cuenta que se aceptó que se cometió un error por esa entidad dio solución alguna.

#### **PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE**

Se solicitó; i) Se tutele el derecho fundamental invocado; y ii) Se ordene a **APORTES EN LINEA** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia emitida se dé respuesta de fondo a la petición interpuesta, esto es, proceda a corregir el error en que incurrieron y en consecuencia corrijan en el sistema, plataforma, en la web, o ante las entidades prestadoras correspondientes o en la entidad que corresponda, que los pagos a los aportes realizados durante los meses de julio y agosto de 2021 figuren a nombre de **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** y no como lo realizaron en el sistema.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DEMÁS ACTUACIONES**

**Ingrid Milena Manrique Porras** obrando en calidad de Representante Legal de **APORTES EN LÍNEA S.A.**, indicó que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que dieron respuesta a la petición elevada y acatando el lleno de los requisitos establecidos en las disposiciones legales que reglan el tema.

Aseguró que en comunicación telefónica el 24 de septiembre de 2021, se confirmó con **LEIDY CRISTINA MORALES** que la empresa normalizó la situación presentada con el envío de cartas de notificación a las administradoras y entre otras, Protección ya habría corregido la información del aportante y se cursaba el proceso de validación con la ARL y la EPS, en ese sentido, su prioridad no era la acreditación de la información con las administradoras, sino la fiscalización realizada por la entidad estatal PRO IMAGEN a la empresa **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**

Culminó solicitando se les desvincule de la presente acción de tutela, como quiera que no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos de los trabajadores del accionante de conformidad con lo expuesto en el presente escrito, toda vez que lo ejecutado para el caso por parte de esa sociedad se realizó en cumplimiento a las disposiciones legales que le resultan exigibles a los Operadores de Información.

El pasado 13 de enero, este estrado judicial solicitó a **LEIDY CRISTINA MORALES AMADO** tanto vía celular como por escrito, allegará copia del derecho de petición que alega como trasgredido, pero a la fecha no se atendió el requerimiento, por lo que dando cumplimiento al principio de la buena fe, atendiendo que la declaración bajo la gravedad de juramento rendida en el libelo de tutela y de la manifestación hecha por la entidad accionada donde acepta la presentación de la solicitud, se da por cierta dicha afirmación.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

### **PROCEDENCIA**

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **APORTES EN LINEA**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **LEIDY CRISTINA MORALES AMADO** representante legal de **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, fue quien presentó la solicitud objeto de acción de tutela.

### **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte a través de sus fallos<sup>4</sup> ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

<sup>4</sup> Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las

autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, se estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

**CASO EN CONCRETO**

El problema jurídico para resolver es si por parte de la **APORTES EN LINEA**, se vulnero el derecho fundamental invocado por **LEIDY CRISTINA MORALES AMADO** representante legal de **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, al no responder de fondo, en forma clara y concreta al derecho de petición elevado para el pasado 15 de septiembre.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la **APORTES EN LINEA**, se debe indicar que para este estrado judicial no se vislumbra amenaza o vulneración del derecho de petición argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe señalar que de lo obrante en el libelo de tutela y como material probatorio allegado tanto por **LEIDY CRISTINA MORALES AMADO** representante legal de **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** como por parte de **APORTES EN LINEA**, se tiene que dicha sociedad dio respuesta a la petición elevada el pasado 28 de septiembre de 2021, diferente es que quien acciona no está satisfecha con tal contestación, pues según su criterio esta no ha dado respuesta de fondo ni satisfactoria, pues allí no se accedió a lo pretendido, pues se le indicó que no era procedente realizar las correcciones pretendidas por parte de esa entidad y que deberá hacerlo ante las competentes.

aportesenlinea.com



aportesenlinea.com



Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021

Señora:  
LEYDI CRISTINA MORALES  
INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES  
leidy@integrage.org  
La ciudad

Ref. Respuesta petición radicada ante la Superintendencia Financiera de Colombia  
asignándosele el Radicado No. 2021202010-001-000

Radicalización Aportes en Línea No. 210916-006680

Respetada señora Leydi,

Reciba un cordial saludo de Aportes en Línea S.A., en la presente oportunidad nos dirigimos a usted con ocasión de su solicitud identificada con el número de la referencia, para expresarle:

Aportes en Línea en su calidad de Operador de Información cuya labor se encuentra regulada, presta un servicio como facilitador de la obligación que le asiste a los empleadores y/o trabajadores independientes del país y demás personas legalmente obligadas a efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

Así las cosas, específicamente de los hechos descritos en su solicitud, le expresamos que una vez realizada la validación de la comunicación realizada a nuestras líneas de servicio el pasado primero de junio de 2021, identificamos que la asesora encargada del proceso creó un nuevo registro con la razón social HOKMA S.A.S. NIT 901.382.572 y no creó un nuevo Centro de Trabajo de acuerdo con la solicitud del Aportante, ocasionando el pago errado de contratistas independientes a través de la empresa HOKMA S.A.S y no de INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES.

De acuerdo con lo anterior y dando alcance a la conversación establecida con usted el 24 de septiembre de 2021, donde nos confirma que la empresa INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES inició los procesos de normalización directamente con las administradoras, le recomendamos realizar un seguimiento constante con cada entidad, con el propósito de evitar inconvenientes con la acreditación de los pagos.

Ahora bien, es preciso mencionar que las disposiciones legales que actualmente regulan la operación como las reglas de validación que deben surtir los Operadores de Información para la PILA - Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, definiciones que establece el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no prevé la posibilidad de modificar el Aportante en las planillas ya pagadas, como ocurre en el presente caso, es decir cambiar HOKMA S.A.S por INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES; por lo tanto, Aportes en Línea se encuentra ante una imposibilidad

jurídica y material, puesto no cuenta con la competencia para ejecutar la corrección solicitada, al respecto se exalta el Principio General Nadie está Obligado a Lo Imposible, tal y como le ocurre en el caso a Aportes en Línea.

No obstante lo anterior, le recordamos que esta sociedad, a efectos de apoyar dentro de sus competencias la solución del asunto, se encuentra en constante atención a cualquier solicitud adicional, lamentamos los inconvenientes que se pudieron ocasionar y adicionalmente, manifestamos nuestra disposición y compromiso para contribuir a la solución de sus requerimientos y en ese sentido, agradecemos sus sugerencias y observaciones de mejora, las cuales siempre estaremos atentos a incorporar a nuestro servicio.

Aprovechamos esta oportunidad para recordarle los canales que Aportes en Línea tiene a su disposición para que se contacte con nosotros:

- Ingresando a [aportesenlinea.com](https://aportesenlinea.com) opción Preguntas frecuentes - Pregúntenos o Respuestas frecuentes.
- Para atender sus inquietudes y sugerencias puede ingresar a la página principal de Aportes en Línea opción Contáctenos - Registre Solicitudes y diligenciar el formulario.
- También puede seguirnos a través de redes sociales Facebook y Twitter.
- Líneas de servicio para Empresas en Bogotá 6017460888, Barranquilla 6053852080, Cali 6024853930, Cartagena 6059931515, Medellín 6046041660, Ibagué 6082771100, Bucaramanga 6076970906 y desde el resto del país al 018000524448.

En los anteriores términos esperamos haber atendido su requerimiento.

Cordialmente,

Ingrid Milena Manrique Porras  
Representante Legal  
Elaboró: Adriana Camila Rizoayo  
Aprobó: Juan Pablo Camacho

Resulta procedente ilustrar a **LEIDY CRISTINA MORALES AMADO** representante legal de **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**.

Conforme a las precisas consideraciones, se reitera que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental de petición invocado por **LEIDY CRISTINA MORALES AMADO** representante legal de **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** en contra de **APORTES EN LINEA**.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**P R I M E R O:** **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **LEIDY CRISTINA MORALES AMADO** representante legal de **INTEGRA SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S** en contra de **APORTES EN LINEA,** conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**S E G U N D O:** **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**

**Juez**